

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de Nulidad por Indebida notificación. Provea. Cali, 5 abril de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANZ MURILLO LONDOÑO
DEMANDADO: HEIDI JOHANA OCAMPO CASTAÑO
RADICACION: 760014003032-2022-00925-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, una vez vencido el termino de traslado del incidente de Nulidad por indebida notificación promovido por la señora HEIDI JOHANNA OCAMPO CASTAÑO, quien actúa en nombre propio, se convocará a la audiencia a que se refiere el artículo 129 del Código General del Proceso, con el fin de practicar las pruebas y resolver el incidente, la cual se realizará en forma virtual en la plataforma lifesize.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, se fija el día 20 de Mayo del año **2024** a la hora de las 8:30 a.m., fecha en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por los interesados y se resolverá el incidente.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

2.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el escrito de nulidad.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

No se decretan en tanto no solicitó la práctica de las pruebas.

TERCERO: Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

CUARTO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00925-00)

03



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. : BANCIEN S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO. : MARIA FERNANDA TIERRADENTRO LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 209 de 29 de Enero de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCIEN S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de MARIA FERNANDA TIERRADENTRO LÓPEZ. Publicada en estado No 15 de Enero 31 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

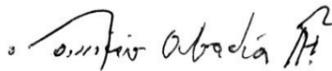
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCIEN S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de MARIA FERNANDA TIERRADENTRO LÓPEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00022-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera es la
FIDUCIARIA - SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NUBIA AMANDA RUEDA CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 550 de 01 de Marzo de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera es la FIDUCIARIA - SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de NUBIA AMANDA RUEDA CORTES. Publicada en estado No 39 de Marzo 5 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera es la FIDUCIARIA - SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de NUBIA AMANDA RUEDA CORTES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00117-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. : CLOSE HOUSE SAS
DEMANDADO. : CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL CHIPRE PH

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 561 de 01 de Marzo de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CLOSE HOUSE SAS, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL CHIPRE PH. Publicada en estado No 39 de Marzo 5 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CLOSE HOUSE SAS, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL CHIPRE PH, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00129-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA VIS ETAPA I P.H.
DEMANDADO: ANA JOSEFA BARCOS PENDALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 572 de 04 de Marzo de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA VIS ETAPA I P.H., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de ANA JOSEFA BARCOS PENDALES. Publicada en estado No 40 de Marzo 6 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

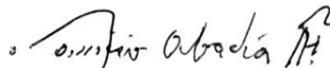
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA VIS ETAPA I P.H., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de ANA JOSEFA BARCOS PENDALES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00136-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA VIS ETAPA I P.H.
DEMANDADO: ANA CECILIA PERDOMO DE LINCE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 573 de 04 de Marzo de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA VIS ETAPA I P.H., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de ANA CECILIA PERDOMO DE LINCE. Publicada en estado No 40 de Marzo 6 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA VIS ETAPA I P.H., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de ANA CECILIA PERDOMO DE LINCE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00137-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: YULIETH MARCELA OTERO TEJADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 582 de 04 de Marzo de 2024, no admitió la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y garante YULIETH MARCELA OTERO TEJADA. Publicada en estado No 40 de Marzo 6 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

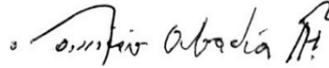
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y garante YULIETH MARCELA OTERO TEJADA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00147-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S
GARANTE: ALONSO QUICENO MUNERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 586 de 04 de Marzo de 2024, no admitió la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por MOVIAVAL S.A.S., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y garante ALONSO QUICENO MUNERA. Publicada en estado No 40 de Marzo 6 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

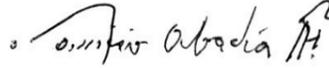
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por MOVIAVAL S.A.S., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y garante ALONSO QUICENO MUNERA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00150-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL
DEMANDADO. : LUZ MERY VIERA BEJARANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 889

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 589 de 04 de Marzo de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de LUZ MERY VIERA BEJARANO. Publicada en estado No 40 de Marzo 6 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

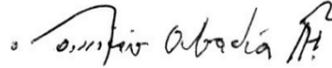
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de LUZ MERY VIERA BEJARANO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00154-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES P.H.
DEMANDADO: NURY TINOCO DE CASTRILLON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 624 de 07 de Marzo de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES P.H., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de NURY TINOCO DE CASTRILLON. Publicada en estado No 43 de Marzo 11 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

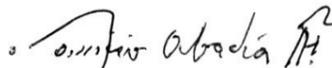
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES P.H., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de NURY TINOCO DE CASTRILLON, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00168-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. : BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO. : HAROLD ANTONIO VALDELAMAR CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 634 de 08 de Marzo de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de HAROLD ANTONIO VALDELAMAR CASTILLO. Publicada en estado No 44 de Marzo 12 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

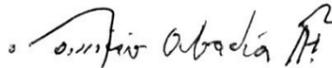
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de HAROLD ANTONIO VALDELAMAR CASTILLO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00176-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADO: VIANEY SANTIAGO VALENCIA RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 637 de 08 de Marzo de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO FINANDINA S.A BIC., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de VIANEY SANTIAGO VALENCIA RUIZ. Publicada en estado No 44 de Marzo 12 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO FINANDINA S.A BIC., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de VIANEY SANTIAGO VALENCIA RUIZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00179-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: LUZ MILA RESTREPO CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 638 de 08 de Marzo de 2024, no admitió la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y garante LUZ MILA RESTREPO CARDONA. Publicada en estado No 44 de Marzo 12 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

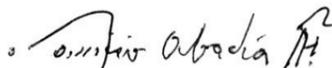
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y garante LUZ MILA RESTREPO CARDONA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00181-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: MONICA NAVARRO VANEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 667 de 13 de Marzo de 2024, no admitió la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y garante MONICA NAVARRO VANEGAS. Publicada en estado No 47 de Marzo 15 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

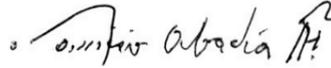
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y garante MONICA NAVARRO VANEGAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00199-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TIME JOBS TEMPORAL S.A.S
DEMANDADO: GRUPO PLAZA S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GRUPO PLAZA S.A.S, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la TIME JOBS TEMPORAL S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L (\$89.404.824,00), por concepto de capital insoluto.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 2 de Junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media (1½) veces el interés corriente bancario.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SARA LUCIA AGUDELO LOPERA, con cédula de ciudadanía No. 1.017.195.070 y Tarjeta Profesional No. 238.707 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00203-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER MONTEZUMA PANTOJA
DEMANDADO. : GESTION ASESORIA Y DISEÑO DE PROYECTOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 897

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 676 de 13 de Marzo de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CARLOS JAVIER MONTEZUMA PANTOJA., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de GESTION ASESORIA Y DISEÑO DE PROYECTOS S.A.S. Publicada en estado No 47 de Marzo 15 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

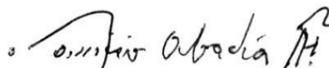
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CARLOS JAVIER MONTEZUMA PANTOJA., quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de GESTION ASESORIA Y DISEÑO DE PROYECTOS S.A.S, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00217-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria